

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 1100131030112021037100
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandante: Madera Modular Arquitectónica Atemka Ltda
Demandado: Inversiones Alto de Santa Bárbara S.A.S.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto para decidir sobre la orden de apremio deprecada, sin embargo, del libelo introductor se colige que esta sede judicial no es competente para tramitar el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La sociedad demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Inversiones Alto de Santa Bárbara S.A.S., con el objeto de que ésta de cumplimiento a la obligación de suscribir documento público y pagar la cláusula penal respectiva.

2. El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

Así, revisada la demanda, a la luz del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa el Despacho que se impone su rechazo por falta de competencia, determinada ésta en el caso *sub examine* por el factor territorial, conforme a la regla general de competencia que asigna la misma al juez del lugar del domicilio del demandado.

En efecto, el numeral primero de la norma precitada señala que, en los procesos contenciosos, es competente para conocer del litigio el juez del lugar del domicilio del demandado y, en el caso de autos, tenemos que el domicilio de la sociedad demandada es en Chía-Cundinamarca, situación que se confirma en el contrato de promesa de compraventa y lo indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductor. Quiere decir lo anterior, que el asunto deberá surtirse ante el juez con jurisdicción en el domicilio de la sociedad demandada, tal y como la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, por ser el factor que determina la competencia.¹

Aunado a lo anterior, en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, se pactó que la escritura se otorgaría en la Notaría Única del municipio de Anapoima-Cundinamarca y, en consecuencia, es también competente el juez de ese lugar, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del estatuto procesal general.

4. En ese orden de ideas, y al no ser competente este juzgado para conocer del asunto, no se avocará el conocimiento de la demanda y, por tanto, se rechazará la misma por falta de competencia y se dispondrá su remisión, junto con los respectivos anexos, al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por Madera Modular Arquitectónica Atemka Ltda contra Inversiones Alto de Santa Bárbara S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

¹ (CSJ, AC de 20 feb. 2001, rad. 0003, y recientemente en AC4524-2015 6 ago. 2015, rad. 2015-01656-00).

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca [reparto]. Por secretaría, ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **162** hoy **21 de octubre de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC